

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionantes: ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA
MARTHA PARRA DE MENDOZA
Accionados: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA
Dra. LINA JOHANA MORENO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
Vinculados LEONARDO PERALTA RAMIREZ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE
LA CALERA
Radicación: 25377408900120230003900
Asunto: FALLO DE TUTELA
Fecha de Auto: Febrero 16 de 2023

I.TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA**, quien actúa en nombre propio, coadyuvada por **MARTHA PARRA DE MENDOZA**, y contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, por considerar que le fue vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso.

II. ANTECEDENTES.

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Indicó el accionante que el pasado 30 de octubre de 2019, el señor LEONARDO PERALTA RAMIREZ presentó queja ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA informando la existencia de construcciones sin licencia en el predio de su progenitora.
2. Señaló que el 22 de mayo de 2019, no se encontró ningún tipo de muro de construcción.

3. Relató que el 30 y 31 de octubre de 2019, el señor LEONARDO PERALTA solicitó la vinculación de MARTHA PARRA DE MENDOZA a los procesos policivos, en razón a que la misma es la propietaria del inmueble.
4. Manifestó que el 04 de noviembre un contratista de la Secretaría de Planeación realizó visita técnica determinando la existencia de una contravención urbanística, sin tener la calidad para hacerlo.
5. Contó que el 29 de abril de 2021 nuevamente el señor LEONARDO PERALTA solicitó la vinculación de la propietaria del predio, sin embargo, la Inspección de policía el 13 de agosto de 2021, citó al accionante sin citar a su madre, vulnerando su derecho al Debido Proceso.
6. Indicó que el 26 de julio de 2021, el señor LEONARDO PERALTA RAMIREZ generó confusión a la Inspectora al solicitar la acumulación de dos procesos policivos totalmente diferentes.
7. Relató que realizó la construcción del muro en base a la confianza legítima que le brindó una funcionaria de la alcaldía y al acuerdo celebrado con el señor PERALTA RAMIREZ
8. Contó que la INSPECTORA DE POLICÍA del municipio de La Calera, celebró varias audiencias sin convocar a su progenitora, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

En razón a los anteriores hechos, solicitó el accionante:

“

1. *Tutelar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA consagrado en la Constitución Política en su artículo 29, en el entendido que al ser las etapas del proceso policivo perentorias, nunca le fue otorgado el derecho de defensa a mi madre, ni mucho menos fue notificada ni tenida en cuenta dentro de las notificaciones de las diferentes actuaciones, solo hasta la decisión, incurriendo así en una nulidad por indebida notificación ya que en el momento que solicitaron hacerla parte del proceso ya no contaba con la OPORTUNIDAD PROCESAL para pronunciarse frente a la misma. Además, que las pruebas realizadas fuera de lo exigido por la ley no fueron declaradas nulas y se continuó con el proceso con la etapa probatoria vencida. Se ordena a su vez una demolición de un muro sin decir las características y las dimensiones de lo que en principio ordenan demoler.*
2. *Tutelar el DERECHO CONFIANZA LEGITIMA pues diferentes funcionarios públicos entre ellos la Doctora Cifuentes en su momento manifestó y determinó el límite para trazar el muro materia de discusión en este proceso, provocando un desgaste entre las diferentes partes, pues dicho muro se estableció de acuerdo a los títulos de cada propiedad, aun sabiendo que se compró como cuerpo cierto, diligencia que no asistió el señor quejoso LEONARDO PERALTA RAMIREZ, y luego intentó remediar y revivir etapas procesales para oponerse, aun sabiendo que el momento de hacerlo ya había culminado.*
3. *Tutelar el derecho IMPOSICIÓN DE UNA CARGA QUE NO SE PUEDE SOPORTAR CREANDO UNA INSEGURIDAD JURIDICA, pues están obligando a lo imposible en el entendido que me exigen una licencia de construcción para el muro divisorio que la*

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, de la mano con PLANEACIÓN no me otorgan por un proceso que el mismo quejoso impuso en contra de mi madre de DESLIDE Y AMOJONAMIENTO, aun sabiendo que dicho proceso no limita a dicha entidad para expedir la licencia de construcción porque las pretensiones son totalmente diferentes y no deben incurrir una en la otra, es decir no existe una prejudicialidad.

4. *TUTELAR LOS DERECHOS DE MANERA PROVISIONAL DE ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA mientras se adelanta el proceso de la DECLARACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en el entendido que en el transcurso del tiempo mientras se dicta sentencia es incierto y ocasionaría la inseguridad del inmueble si ordenan demoler el muro, además porque planeación se niega a otorgar una licencia de construcción SIN FUNDAMENTOS LEGALES para el mismo por existir un proceso de deslinde y amojonamiento. “*

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 02 de febrero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** y **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de **MARTHA PARRA DE MENDOZA, LEONARDO PERALTA RAMIREZ** y **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

Accionada INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA- Dra. LINA JOHANA MORENO GUZMAN.

En respuesta arribada electrónicamente a esta sede judicial, indicó la accionada que conoció el proceso en contra del señor **ANDRES MENDOZA** por una infracción urbanística, por el cual se le declaro infractor y como consecuencia la aplicación de medida correctiva correspondiente a una orden de demolición, querella que se postuló en el despacho e iniciado al señor ANDRES MENDOZA PARRA y la señora MARTHA PARRA DE MENDOZA, a quien mediante orden de policía dentro del expediente INS 168-2019 NO se le declaro infractora por no encontrarse probado el comportamiento, antes bien quien manifestó ser el ejecutor de la obra dentro de las diligencias realizadas fue el señor ANDRES MENDOZA hijo de la querellada. Indicó que en cada una de las actuaciones adelantadas por ese despacho se garantizó el debido proceso de las partes.

Accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y Vinculada SECRETARÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA

Solicitó declarar la improcedencia de la acción, en razón al carácter subsidiario del recurso de amparo, manifestó que el accionante está faltando a los deberes procesales, ya que está empleando la acción de tutela como mecanismo para obstaculizar el cumplimiento de una orden de policía que da consta de la infracción urbanística dentro del proceso policivo que cursa en su contra.

Vinculada MARTHA PARRA DE MENDOZA

Mediante memorial arrimado por mensaje de datos, manifestó coadyuvar la acción de tutela interpuesta por el accionante, indicó ser la propietaria del inmueble MIRADOR DE LA VIA, señalo que las accionadas han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso a través de actuaciones administrativas de carácter irregular.

Vinculado LEONARDO PERALTA RAMIREZ

Solicitó al despacho negar las pretensiones del amparo constitucional por cuanto en las actuaciones administrativas adelantadas por la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, se garantizó el debido proceso de las partes

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA**, quien actúa en nombre propio, coadyuvada por **MARTHA PARRA DE MENDOZA**, se encuentran habilitados para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela es procedente para materializar las pretensiones del accionante y su progenitora, relacionadas con la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones policivas adelantadas por la Inspección de Policía del Municipio de La Calera y Alcaldía Municipal.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al debido proceso, el debido proceso en actuaciones administrativas, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o

administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de

defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

d. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, lo anterior a pesar de que el accionante advirtió, tal y como lo narro en los hechos de la acción constitucional, que desde el 30 de octubre de 2019, se presentaba la presunta falta de vinculación a los procesos policivos de su progenitora e irregularidades procesales, sólo hasta el hasta el 02 de febrero de 2023, desplegó actos para propender a la protección de sus derechos a través del recurso de amparo, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección

que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional

- a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)
- b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el Art. 8° del Dcto. 2591 de 1.991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Descendiendo al caso en concreto observa inicialmente esta Sede Constitucional que la Acción de Tutela no está siendo utilizada como un mecanismo transitorio a efecto de que no se cause un perjuicio irremediable, tampoco se vislumbra que los accionantes carezcan de otros medios o recursos idóneos para hacer valer las garantías que consideran se le están vulnerando, razones estas que de entrada permiten indicar a esta Togada que la acción constitucional impetrada resulta ser improcedente.

Así las cosas, es menester indicar que dentro del proceso policivo adelantado inicialmente en contra del señor **ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA** se observa en primer lugar que el mismo se cursó con apego a las garantías procesales previstas en la ley 1801 del 2.006, y que dentro del mismo la señora **MARTHA PARRA DE MENDOZA** fue notificada y vinculada al proceso, como lo acredita la certificación de Paz y Salvo, expedida por la abogada IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILA en la que certifica que en su calidad de ex apoderada de la señora MARTHA PARRA DE MENDOZA, esta se encuentra a PAZ y SALVO, por todo concepto de los tramites adelantados en el proceso INS-168-2019 y en el Folio 189 se encuentra certificación expedida por la Doctora Ingrid J. Stephens con registro medico No. 29516/88, en la que manifiesta que la señora MARTHA PARRA DE MENDOZA es un adulto mayor, que vive a las afueras de Bogotá y tiene dificultades para transportarse.

Actuaciones que demuestran que la señora MARTHA PARRA DE MENDOZA no solo estaba notificada sobre la existencia del proceso policivo, sino que también se encontraba representada. Además, se destaca que, en el transcurso del proceso antes de emitirse las ordenes de policía, ninguno de los apoderados, o inclusive el señor ANDRES MENDOZA, alegaron algún tipo de nulidad sobre la notificación de esta, actuaciones que igualmente convalidaron el trámite procesal.

En este orden de ideas esta Dependencia como Juez Constitucional observa cómo los accionantes aún cuenta con medios de defensa judicial que resultan idóneos para hacer valer sus derechos, como lo son las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medios que son idóneos y eficaces para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y que contrario a lo que

afirma el accionante permiten el uso de medidas cautelares para la salvaguarda y protección de los derechos conculcados en aras de evitar un perjuicio inevitable.

Consonante con lo expuesto, igualmente se destaca que la acción de tutela debe ser utilizada como ultima ratio y como el último eslabón, luego de haber recurrido a todos y cada uno de los mecanismos y medios que entrega la ley en el determinado proceso que se adelanta, pues no puede bajo ninguna circunstancia convertirse a la tutela en otra instancia, en una alternativa que reemplace los medios, instrumentos o recursos ordinarios y extraordinarios.

Sobre el particular la Sentencia T-051 del 2.016, magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

"De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". (Negrilla y subrayado que se destaca).

Por lo que no se cumple con los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela, se le resalta al accionante que la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, que tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia T-480 del año 2.011, Magistrado Ponente, DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA como:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al

interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida *como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.*

Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, **no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.**

Ahora bien, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe

analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias de la persona solicitante y los derechos fundamentales invocados.¹

En este caso, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LEONARDO PERALTA RAMIREZ y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA**, quien actúa en nombre propio, coadyuvado por **MARTHA PARRA DE MENDOZA**, y contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**, para la protección de su derecho fundamental al debido Proceso.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, LEONARDO PERALTA RAMIREZ y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eebcb61c0174fe4feb7c9a0dc01681c20fbdcd106bef9d5d12f551d6e01**
Documento generado en 16/02/2023 10:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**